



Ejecutivo SINGULAR No. 950014089002-2013-00198-00
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DR AHORRO Y CREDITO "FACREDIG"
Demandado: LUIS CARLOS MANCERA CARDONA
Auto Interlocutorio No. 858

San José del Guaviare, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 numeral 2 literal b del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por FONDO DE EMPLEADOS DE AHORRO Y CREDITO DE DOCENTES Y TRABAJADORES DEPENDIENTES -FACREDIG, contra LUIS CARLOS MANCERA CARDONA, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 26 de agosto 2013, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, y decreto la medida cautelar, mediante auto del 15 de diciembre de 2015, se acepta la solicitud de la apoderada de la parte actora, donde solicita levantar la medida cautelar decretada.

2. La última actuación que se tiene dentro el proceso en mención es el 8 de julio de 2016, aprueba liquidación de costas.

*Igualmente, conforme a la sentencia **C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO. "41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte." Y la **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*

*3. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 numeral 2 literal B "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. Cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas", del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de **Cinco (5) años, sin tener actividad procesal.***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL –
SAN JOSE DEL GUAVIARE
TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 numeral 2 literal B del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y la entrega de los títulos al demandante **si a ello hubiere lugar**.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUATRO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado **ARCHIVASE**, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Ejecutivo SINGULAR No. 950014089002-2015-00080-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"

Demandado: JUAN ANTONIO AMAYA TORRES

Auto Interlocutorio No. 860

San José del Guaviare, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 literal 2 Numeral 2 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN" contra JUAN ANTONIO AMAYA TORRES, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 15 de abril de 2015, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, y en la misma fecha se decretó medida cautelar.

2. Se tiene que la última actuación dentro el proceso en mención se le elabora el oficio a la entidad que se debe registrar el embargo desde el 27 de abril de 2015, sin ser retirado, durante cuatro años inactivo; es de anotar que el demandado no ha sido notificado, igualmente, por parte del despacho mediante auto de fecha 12 de febrero de 2019, ordena oficiar a la entidad POLICIA NACIONAL, y requerir porque no se ha dado cumplimiento a la medida de registro de embargo, y se elabora oficio de fecha 20 de marzo de 2019, sin que a la fecha se haya retirado los oficios que se enuncia.

*Igualmente, conforme a la sentencia **C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO.*

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.". "El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del C.G.P. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.*

*La **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de*



requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". **El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiera lugar.**"

3. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 "El juez **no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral**, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas**". Del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de **Dos (2) años y cuatro (4) meses, sin tener actividad procesal**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 literal 2 numeral 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

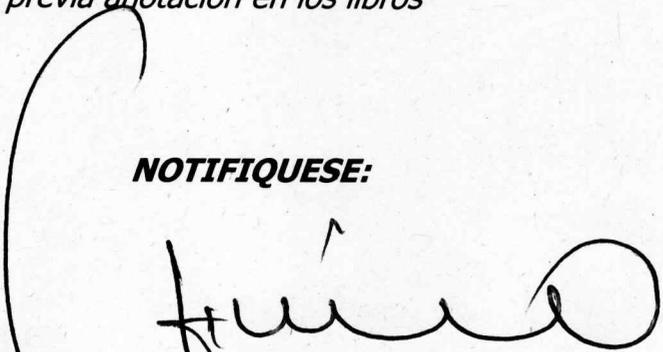
SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y la entrega de los títulos del demandante **si a ello hubiere lugar**.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUARTO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado **ARCHIVESE**, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Ejecutivo SINGULAR No. 950014089002-2016-00112-00
Demandante: JAIRO ESNEIDER LONDOÑO QUIZA
Demandado: FRANCISCO QUINTANA CORTES
Auto Interlocutorio No. 863

San José del Guaviare, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 literal 2 Numeral 2 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por JAIRO ESNEIDER LONDOÑO QUIZA, contra FRANCISCO QUINTANA CORTES, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2016, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, y decreto la medidas cautelares del embargo del establecimiento de comercio denominado AGROVETERINARIA EL SOL.

2. Se tiene que la última actuación dentro el proceso en mención es el auto de fecha 28 de febrero de 2019, ordena el secuestro del establecimiento y comisiona al inspector de policía de esta ciudad, ordena elaborar el oficio, es de advertir que el oficio está elaborado desde el 1 de abril de 2019, sin que a la fecha sea retirado por la parte actora para dar cumplimiento al secuestro.

Igualmente, conforme a la sentencia C-173/19, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO. "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes." "El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del C.G.P. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

*La **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las*



partes". **El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiera lugar."**

3. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 **"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".** Del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de **Dos (2) años y tres (3) meses, sin tener actividad procesal.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 literal 2 numeral 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y la entrega de los títulos del demandante **si a ello hubiere lugar.**

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUARTO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado **ARCHIVESE**, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Ejecutivo SINGULAR No. 950014089002-2018-00281-00
Demandante: JOSE URIEL SALAZAR PINEDA
Demandado: PEDRO NEL SALAZAR PINEDA
Auto Interlocutorio No. 861

San José del Guaviare, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 literal 2 Numeral 2 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por JOSE URIEL SALAZAR PINEDA contra PEDRO NEL SALARZAR PINEDA, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 19 noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, y con auto de fecha 16 de noviembre de 2018, requiere a la parte actora suministrar número placa del vehículo a embargar.

2. Se tiene que la última actuación dentro el proceso en mención es el auto de fecha 16 de octubre de 2019, en el cual ordena la inmovilización del vehículo de placas BLY 103, y se elabora el oficio el 12 de noviembre de 2019, sin que a la fecha se haya retirado; es de igual manera a la fecha no se ha dado la notificación del demandado.

*Igualmente, conforme a la sentencia **C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO. "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.". "El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del C.G.P. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.*

*La **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". **El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiera lugar.**"*



3. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 "El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas". Del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de **uno (1) años y ochos (8) meses, sin tener actividad procesal.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 literal 2 numeral 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y la entrega de los títulos del demandante **si a ello hubiere lugar.**

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUARTO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado **ARCHIVESE**, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No 741
Ejecutivo
Radicado 2019-0324

Autorizar la notificación al demandado EDWIN ENRIQUE SENIOR ESCORCIA, en las direcciones suministradas y a través del correo e mail.

Procédase a darle aplicación al artículo 291 y decreto 806 de 2020, artículo 8

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 58

Radicado 95001-40-89-002-2021-00191-00

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"

Demandado: WILLIAM ALEXANDER MONTENEGRO

Ejecutivo Hipotecario

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación **actual clara expresa y exigible** de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 468 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva hipotecaria de **MENOR CUANTIA** en contra de **WILLIAM ALEXANDER MONTENEGRO** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** las siguientes de dinero:

1. La suma **UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (1.630.769.16)** por concepto de capital de cuotas mora causadas y no pagadas correspondiente al 05 de agosto del año 2020 hasta el 05 de junio del año 2021

SEGUNDO: Por concepto de interés moratorios sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, desde la fecha de su causación hasta el pago total de la obligación liquidada a la tasa 10.32% E.A, sin que se sobrepase el máximo legal permitido.

TERCERO: por concepto de intereses de plazo causados y no pagados liquidados con las cuotas en mora por el valor **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (3.635.167.49)**.

CUARTO: por el saldo insoluto del capital de la obligación por valor de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (38.716.682.73)**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002**

QUINTO: Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa de una y media veces al interés remuneratorio pactados es decir, el 10.32%E.A, desde el 06 de junio del 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin que este sobrepase el interés máximo moratorio legal.

SEXTO: Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (664.692.24)** que equivalen al total de los seguros correspondientes a las cuotas dejadas de cancelar y que fueron cubiertas por el Fondo Nacional del Ahorro.

SEPTIMO: por los intereses moratorios por el valor de **SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (664.692.24)** por los seguros dejados de cancelar, sin que este sobrepase el interés máximo moratorio legal

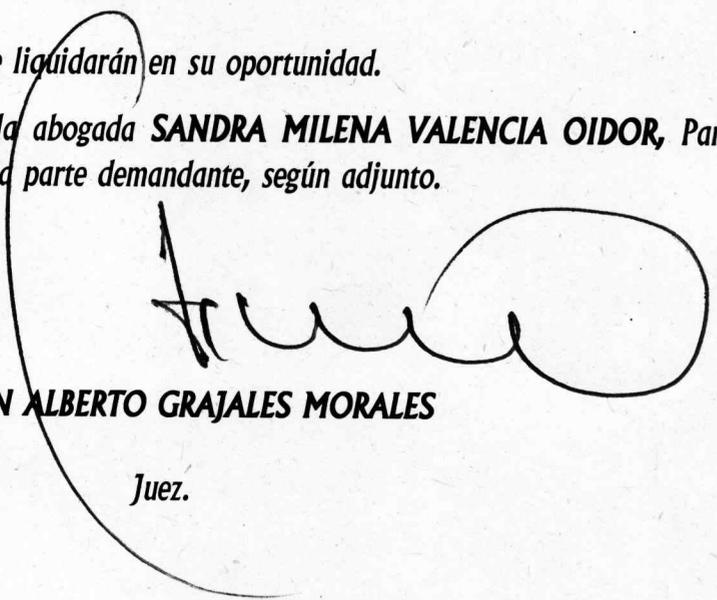
DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 480-19800 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, el cual se encuentra ubicado en la calle 6B No 28-64 del barrio el Belén de la Paz de la ciudad de San José del Guaviare y figura a nombre de la demandado **WILLIAM ALEXANDER MONTENEGRO** identificado con cedula de ciudadanía No. 97.613.700 para tal efecto se libraré oficio para que en los términos del art. 593 numeral 1 del CGP, se inscriba la medida cautelar y se expida el correspondiente certificado de tradición a costa de la parte interesada.

OCTAVO: Notifíquese a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del código general del proceso.

NOVENO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

DECIMO: Reconocer personería a la abogada **SANDRA MILENA VALENCIA OIDOR**, Para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, según adjunto.

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare veintitrés (27) de Julio de dos mil veintiunos (2021).

Auto interlocutorio No. 590

Radicado 95001-40-89-002-2021-00196-00

Ejecutivo Singular

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en contra de NEVARDO BONILLA CELIS para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de BANCO POPULAR S.A, las siguientes sumas de dinero:

A. Capital del crédito Pagaré No.9725551

Por el capital Insoluto del crédito No.97425551, Sírvase librar mandamiento de pago por el capital insoluto equivalente a la suma de CINCO MILLONES CIENTO OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$5.108.329)

SEGUNDO.*Por los intereses de plazo: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR S.A. Y en contra de la parte de la parte demandada, por los intereses moratorios de plazo equivalentes a la cantidad de TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$37.515)*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002**

TERCERO: Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados a partir de la presentación de la demanda y hasta el pago total de la misma.

B. Por el Capital del crédito pagaré No.05420026917

Por concepto de capital vencido, por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$45.000.000) correspondientes a las cuotas del crédito relacionadas a continuación:

FECHA DE EXIGIBILIDAD	DE VALOR CAPITAL	INTERESES	No CUOTAS EN MORA
22/JUN/19	\$9.000.000	\$5.483.481	1
22/DIC/19	\$9.000.000	\$4.780.154	2
22/JUN/20	\$9.000.000	\$4.087.878	3
22/DIC/20	\$9.000.000	\$3.238.504	4
22/JUN/21	\$9.000.000	\$2.243.369	5
TOTAL	\$45.000.000	\$19.833.386	

SEGUNDO: Por los intereses de plazo de Capital Vencido: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR S.A. Y en contra de la parte de la parte demandada, por los intereses moratorios de plazo equivalentes a la cantidad de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$19.833.386)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002

TERCERO: Por el saldo de capital insoluto de la obligación, equivalente a **VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$26.966.380).**

CUARTO: Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados a partir de la presentación de la demanda y hasta el pago total de la misma.

QUINTO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

SEXTO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

SEPTIMO: se reconoce personería a la abogada **JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ** con C.C. 30.402.180 y T.P. 167.189 para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, según poder adjunto.

NOTIFIQUESE,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare veintisiete (27) de julio de dos mil veintiunos (2021)

Auto interlocutorio No 588

Radicado 95001-40-89-002-2021-00198-00

Demandante: JUAN JOSE ZULETA

Demandado: ALBERTO LOREZ GONZALES y EDGAR DIAZ

Ejecutivo

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra ALBERTO LOREZ GONZALES de para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de JUAN JOSE ZULETA, las siguientes sumas de dinero

- 1. La suma de SEIS MILLONES DE PESOS (6.000.000) por concepto de título valor.***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002

SEGUNDO: *Por los intereses moratorios del capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la súper intendencia financiera de Colombia desde el día 03 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación.*

TERCERO: *La suma correspondiente a los intereses corrientes desde el 28 de febrero de 2017 hasta el 2 de enero de 2020*

CUARTO: *Decretar el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente que percibe la demandado EDGAR IGNACIO DIAZ, empleado de la GOBERNACION DEL GUAVIARE, para tal efecto se librará oficio al pagador de la GOBERNACION DE SAN JOSE DEL GUAVIARE a fin de que proceda a ordenar la retención de los dineros y los consigne en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este despacho en el banco Agrario cuenta depósitos judiciales 950012042002. De lo contrario, responderá por dichos valores. Límitese el embargo hasta la suma de \$9.000. 000.00*

QUINTO: DECRETAR *el embargo de los saldos existentes en cuentas corrientes, depósitos de ahorro, préstamos aprobados, CDT de los siguientes bancos:*

BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO

BCSC, BANCOBOGOTA, BANCOAGRARIO, BANCOBANCOL OMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB

SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO CONGENTE, BANCAMIA,

BANCOMPARTIR, BANCOOMEVA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO W

a nivel nacional a nombre del señor EDGAR IGNACIO DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía número 80.310.997, Para tal efecto se librará oficio a dichas entidades bancarias para que procedan a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002

retener los dineros que posea el demandado y constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación en la cuenta que posee este despacho en el BANCO AGRARIO cuenta depósitos judiciales 950012042002. De lo contrario, responderá por dichos valores. Se limita el embargo hasta la suma de \$ 9.000.000

SEXTO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

SEPTIMO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

OCTAVO: se reconoce personería al abogado HUGO ALEJANDRO LINARES para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, según poder adjunto

NOTIFIQUESE,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez